

SECRETARIA JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL. Suarez Tolima, Veintisiete (27) Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término para que la parte demandada concurriera al proceso venció el pasado 17 de noviembre de 2020, sin que hubiese realizado pronunciamiento. Sírvase proveer.



FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2020-00006-00

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a GRACIELA BARRIOS CELIS, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor – Pagare No. 066576100003523.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho judicial mediante providencia calendarada 28 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco días para pagar y de diez días para excepcionar.

De igual manera, mediante providencia de la misma fecha se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la parte demandada, en el Banco Agrario, a Nivel Nacional.

La parte demandante envió las comunicaciones para notificación personal, según se avista en la constancia (folio 31 C. 1), expedida por la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S, sin que dentro del término de ley la parte hubiese concurrido al proceso. Así mismo, la parte demandante envió las comunicaciones para notificación por aviso a la dirección aportada en la demanda, tal y como consta en la certificación

vista a folio 34 y ss del cuaderno principal, expedida por la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S, sin que dentro del término la parte hubiese concurrido al proceso.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento no cabe duda de que, se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el pagaré No. 066576100003523, título valor que origino una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la parte demandada GRACIELA BARRIOS CELIS, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, sin que lo hubiese hecho.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha la demandada GRACIELA BARRIOS CELIS, no ha cancelado las obligaciones contraídas, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la demandada GRACIELA BARRIOS CELIS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

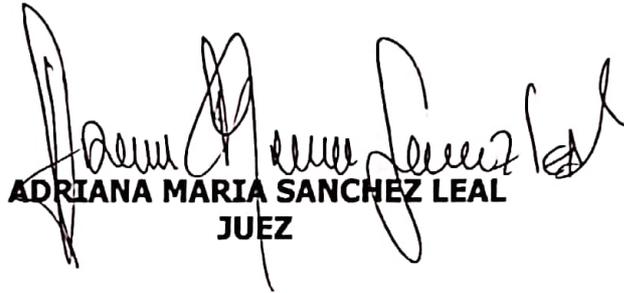
TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada GRACIELA BARRIOS CELIS.

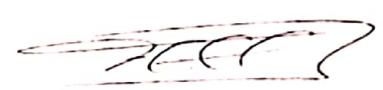
PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00006-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: GRACIELA BARRIOS CELIS

QUINTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 30-11-2020
ESTADO No: 054
INHABILES: 28 y 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO